



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080014053006 2017 00829 02**
Proceso: **VERBAL – REIVINDICATORIO.**
Demandante: **JULIA PETRONILA CANTILLO DE TORREGROSA.**
Demandado: **MIRIAM DEL SOCORRO CANTILLO PEÑA.**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su despacho el presente proceso en el que la apoderada judicial de la parte demandada, doctora NAZLY PATRICIA DE ARCO CÁCERES, mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 6 de octubre de 2021, desde el correo electrónico napadeca@gmail.com, que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que este Despacho Judicial se aparte de los efectos del auto publicado en estado de fecha octubre 4 de 2021, debido a que estaba pendiente decidir una solicitud de adición y/o complementación del auto que admitió el recurso de apelación. Sírvese proveer.
Barranquilla, octubre 8 de 2021.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso tenemos que en el mismo, para el día 1 de octubre de 2021, fecha en la que se dictó el auto que dispuso, entre otros aspectos, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal Oral de Barranquilla, no reposaba la solicitud de adición y/o complementación presentada por la apoderada judicial de la demanda el día 17 de diciembre de 2020, mediante remisión al correo electrónico institucional del Juzgado. Tal error involuntario, el de no incluir en el expediente digital que contiene el trámite de segunda instancia de este proceso la solicitud presentada por la apoderada judicial de adición y/o complementación presentada por la demandada dentro de la oportunidad legal respecto del auto de fecha diciembre 11 de 2020, notificado mediante estado electrónico No. 128 de fecha diciembre 14 de 2020, produjo la omisión del pronunciamiento judicial correspondiente respecto de dicha solicitud.

El inciso 2 del artículo 302 del Código General del Proceso dispone que cuando se pida la aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez se resuelva tal solicitud.

Así las cosas, ante la solicitud de aclaración y/o complementación presentada por la apoderada judicial de la demandada, el término de cinco (5) días concedido a la recurrente mediante proveído de fecha diciembre 11 de 2020, para sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el día 10 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal Oral de Barranquilla, solo empezaba a correr a partir de la notificación de la providencia que resolvía dicha solicitud, y al no estar resuelta la misma se evidencia que el auto que declaró desierto el recurso de apelación que nos ocupa no se ajusta a la estrictez del procedimiento por lo que corresponde apartarse de los efectos del mismo, como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como la del Consejo de Estado ha expresado:

“La actuación irregular del juez en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, por lo que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil – Sen-23 de marzo de 1.981)”

De otra parte...

“No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a-quo o superior, no pueda enmendarlo de oficio (Sentencia del 13 de Julio de 2000,

dictada por la Sala Tercera del Consejo de Estado con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Gaceta Jurisprudencial No. 90, editorial Leyer, pag. 71).”

Respecto de la Solicitud de Adición y/o Complementación

Por otra parte, en lo atinente a la solicitud de adición y/o complementación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada frente al auto de fecha diciembre 11 de 2020, presentada en el correo institucional del Juzgado el día 17 de diciembre de 2020, mediante la que pretende la profesional del derecho que se realice la claridad o salvedad, en el numeral tercero del auto citado, contenida en el artículo 323 del Código General del Proceso, en virtud de la cual teniendo en cuenta el tipo de proceso que nos ocupa, siendo concedido el recurso de apelación contra la sentencia en el efecto devolutivo, no es procedente hacer entrega de dineros u otros bienes hasta tanto sea resuelta la apelación.

En el proveído objeto de aclaración y/o complementación por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, de fecha 11 de diciembre de 2021, en la parte motiva, respecto del efecto en el que fue concedido el recurso de apelación por parte del a quo, se indicó que la sentencia impugnada no se trataba, especialmente, de una simplemente declarativa, por lo que era menester corregir el efecto de la concesión del recurso indicando que el mismo se concedía en el efecto devolutivo, y que se le comunicaría al operador judicial de primera instancia como lo establecía el artículo 325 del Código General del Proceso.

El artículo 323 del Código General del Proceso, en unos de sus apartes dispone:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

En tratándose de apelaciones de sentencia concedidas en el efecto devolutivo tenemos que el artículo 323 del Código General del Proceso no establece la posibilidad de que se entreguen dineros u otros bienes antes de resolverse la apelación, no obstante, el efecto devolutivo en general no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

En ese orden de ideas, y en atención a la clara redacción del artículo 323 del Código General del Proceso respecto de las consecuencias jurídicas que implican conceder un recurso de apelación en contra de una sentencia en el efecto devolutivo, y que además es la norma en cita quien le está indicando al Juez de Primera Instancia los efectos que conlleva tal decisión, no se considera procedente acceder a la aclaración y/o complementación del auto de fecha diciembre 11 de 2020. Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el proveído objeto de adición y/o complementación no omitió resolver algún extremo de la litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Apartarse de los efectos del auto de fecha octubre 1 de 2021, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal Oral de Barranquilla en la audiencia celebrada el día 10 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No acceder a la adición y/o complementación del numeral 3 de la parte resolutive del auto de fecha diciembre 11 de 2020, solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, por lo indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAC